



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 7 de setiembre de 2018

OFICIO N° 214 -2018 -PR

Señor

**DANIEL SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1388, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1388,

a la Comisión de Constitución y  
Reglamento

.....  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Legislativo N° 1388

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en determinadas materias por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al literal f) del numeral 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

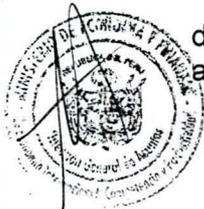
## Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

### Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto fomentar la utilización de los Medios de Pago de las empresas del Sistema Financiero en las operaciones de comercio exterior, a fin de combatir los delitos de lavado de activos y la subvaluación de mercancías.

### Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.



### Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley

Modifícase el artículo 3 de la Ley, el cual queda redactado conforme al texto siguiente:

#### “Artículo 3. Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizan los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:

- a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,
- c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

#### Artículo 4. Incorporación del artículo 3-A y de la Décima Primera Disposición Final en la Ley

Incorpórase el artículo 3-A y la Décima Primera Disposición Final en la Ley, con el texto siguiente:





# Decreto Legislativo

**“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior**

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Quando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplica a:

- La compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente, según corresponda; y
- las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional.

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos.”



**“Décima primera. Facultad de la SUNAT**  
**La SUNAT queda facultada para aprobar los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-A.”**

**Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Vigencia**

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifica la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, a fin de incorporar la sanción de multa establecida en el artículo 3-A de la Ley.

**Segunda. Modificación de la Tabla de sanciones**

Dentro de los noventa días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo, se debe publicar el Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, que modifique la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, en línea con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

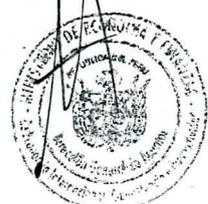
Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. MARCO GENERAL

#### **- Contexto internacional**

El lavado de activos o blanqueo de dinero se considera una preocupación a nivel internacional.

En noviembre del 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", la cual constituye el principal instrumento internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional. El artículo 7 de dicho dispositivo establece medidas para combatir el blanqueo de dinero, entre los que se resalta la detección y vigilancia del movimiento transfronterizo de efectivo, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

De igual manera, en 1989, fue establecido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) con el objetivo de establecer normas y promover la efectiva implementación de medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero. En la actualidad, dicho organismo intergubernamental está conformado por treinta y cinco países<sup>1</sup> y dos organizaciones regionales<sup>2</sup>, así como ocho grupos regionales en calidad de miembros asociados (entre los que se encuentra el Grupo de Acción Financiera de América Latina – GAFILAT<sup>3</sup>) y veinticinco organizaciones internacionales en calidad de observadores (entre los que resaltan el Fondo Monetario Internacional, la Organización de Naciones Unidas y el Banco Mundial).

A través de su publicación "Lavado de activos basado en el comercio" de 2006, el GAFI reconoce a las actividades comerciales internacionales (movimiento de bienes) y al uso de efectivo (billetes) como dos de los tres principales métodos mediante los cuales las organizaciones criminales y los financistas de terroristas mueven dinero con el propósito de disfrazar sus orígenes e integrarlo nuevamente a la economía formal.

#### **- Normativa**

Tomando en cuenta el contexto anterior, en el año 2004, se promulgó la Ley N° 28194, "Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía", y, en el 2007, se aprobó su Texto Único Ordenado mediante el Decreto Supremo N° 150-2007-EF (en adelante, TUO de la Ley N° 28194).

Este dispositivo normativo, a través de sus artículos 3 y 4, dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto de 3 500 soles o 1 000 dólares americanos se deberán pagar utilizando los Medios de Pago del Sistema Financiero, aun cuando se cancelen con pagos parciales menores a dichos montos.

<sup>1</sup> Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Dinamarca, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, India, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía  
Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo y la Comisión Europea  
Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.



Ahora bien, el artículo 5 establece los Medios de Pago que se podrán utilizar para esta finalidad: depósitos en cuenta, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas, cartas de crédito y otros establecidos mediante decreto supremo<sup>4</sup>. Asimismo, el artículo 3 tipifica que las operaciones de comercio exterior también pueden ser canceladas con otros medios de pago que se establezcan mediante decreto supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Por su parte, el artículo 8 precisa que, en caso no se utilicen los medios de pago antes citados, no se tendrá derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

Por último, se debe señalar que, con miras a combatir el blanqueo de dinero, además de la Ley N° 28194 y su TUO, también se aprobó la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, "Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693". Esta disposición establece que toda persona que ingrese o salga del país: i) está obligada a declarar, bajo juramento, el dinero en efectivo o los instrumentos financieros "al portador" que lleve consigo por sumas superiores a 10 000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera; y ii) no tiene permitido llevar consigo dinero en efectivo o instrumentos financieros "al portador" por montos superiores a 30 000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Además, se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a: i) retener temporalmente el monto íntegro de dinero en efectivo o instrumentos financieros "al portador" no declarados; y ii) aplicar una multa equivalente al pago del 30% del valor no declarado, en caso de omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

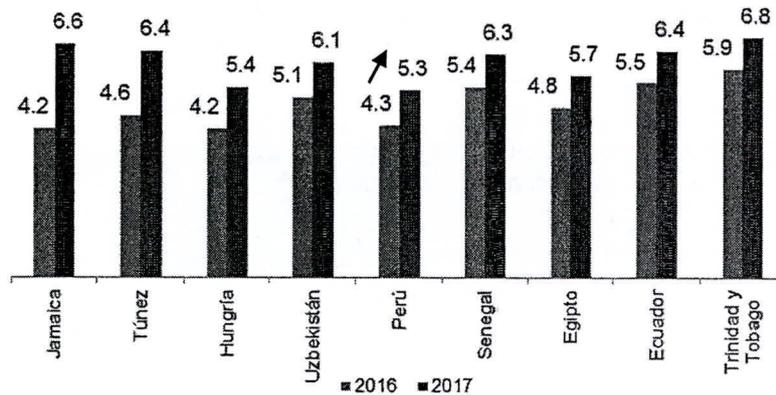
### **- Problemática**

#### Lavado de activos

De acuerdo al Reporte del Índice Anti Lavado de Dinero 2017 del Basel Institute On Governance, Perú se encuentra entre los diez países con mayor retroceso frente a la lucha contra el lavado de dinero, junto a jurisdicciones como Jamaica, Túnez, Hungría, Uzbekistán y Senegal. La situación anterior estaría relacionada con la decisión del Departamento de Estado de EE.UU. de considerar al Perú dentro de la lista de los principales países con actividades relacionadas al lavado de dinero.

<sup>4</sup> En línea con lo dispuesto en la Ley N° 28194 y su TUO, el término "Medios de Pago" se utilizará para aludir a aquellos mecanismos de pago realizados a través de las empresas del Sistema Financiero.

**Mayores retrocesos en el Índice Anti Lavado de Dinero 2017**  
(Puntaje: 10= riesgo alto, 0=ningún riesgo)

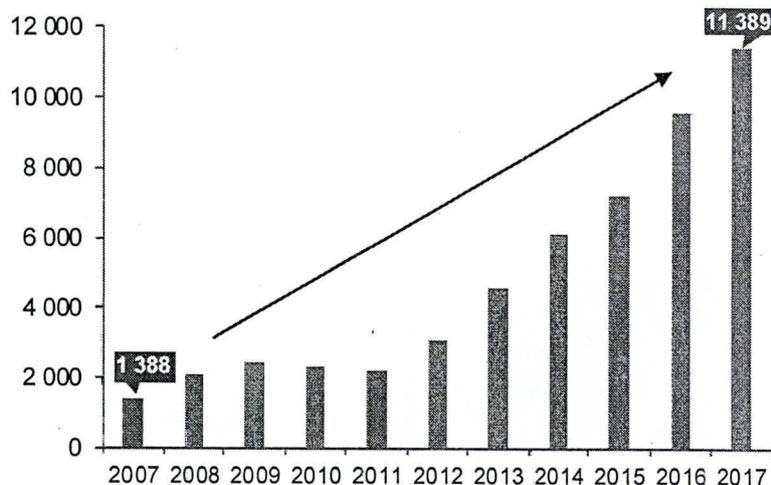


Fuente: Basel Institute On Governance.

En particular, el Volumen II del Reporte de la Estrategia Internacional de Control de Narcóticos del 2017, elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, evidencia que el narcotráfico, la minería ilegal, la tala ilegal y la falsificación son las principales causas del lavado de activos en Perú. Además, se señala que las prácticas de blanqueo de dinero se realizan, comúnmente, a través de las instituciones financieras, las transferencias de dinero, los cambios de moneda y el comercio de bienes.

De igual manera, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP reporta que, entre enero de 2007 y enero de 2018, el total de operaciones con alguna vinculación al lavado de activos totalizó cerca de 14 mil millones de dólares americanos. Dichas operaciones irregulares representarían cerca del 6,6% del Producto Bruto Interno (PBI) del año 2017, en términos nominales. Más aún, durante ese mismo periodo, se ha identificado que el número de reportes con indicios de ocurrencia de lavado de activos recibidos por la UIF habrían venido creciendo de manera sostenida a tasas anuales promedio de 25%.

**Reportes de operaciones sospechosas recibidos anualmente**

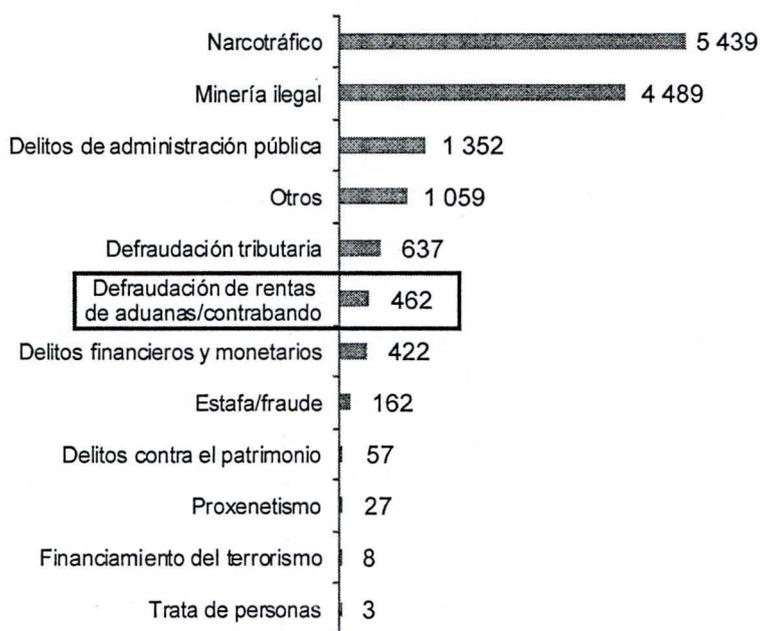


Fuente: UIF.



Ahora bien, en cuanto a los delitos vinculados al lavado de activos, según la información de la UIF, se evidencia que del 70.3% de los casos, 38.5% se relacionan al tráfico ilícito de drogas y 31.8% a la minería ilegal. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del 29.7% restante, es relevante mencionar que las actividades vinculadas a defraudación de rentas aduaneras y contrabando se encontrarían entre los delitos precedentes más comunes, involucrando cerca de 462 millones de dólares americanos durante el periodo analizado.

**2007-2018: Delitos vinculados a los Informes de Inteligencia Financiera**  
(en millones de dólares)



Fuente: UIF.

Otras implicancias

Como resultado de las operaciones de fiscalización en los últimos años, la SUNAT ha identificado mercancías importadas con valores que podrían considerarse muy reducidos para el mercado. Esta situación podría estar relacionada a conductas tanto evasivas como elusivas de los agentes económicos con la finalidad de sustraerse del pago de las obligaciones tributarias por las mercancías declaradas, a lo que se le conoce comúnmente como "subvaluación".

Dichas prácticas conllevan a que la SUNAT inicie procesos de ajuste de valor. Se calcula que, cada año, el Estado estaría recuperando entre 56 y 77 millones de dólares americanos en tributos que se encontrarían vinculados a entre 6 a 10 mil importadores (más del 20% del total) y a entre 24 a 37 mil declaraciones aduaneras de mercancías (DAM).



## Procesos de ajuste de valor de SUNAT entre los años 2014 y 2017

Año	Tributos adicionales (Miles US\$)	Importadores involucradas		DAM involucradas	
		Número	% del total	Número	% del total
2014	77 584	10 386	34.84%	37 842	4.90%
2015	60 487	7 800	26.35%	27 962	3.70%
2016	56 910	5 974	19.88%	24 170	3.14%
2017	64 802	6 294	20.00%	25 579	3.28%

Fuente: SUNAT

De igual manera, se estima que la subvaluación, entre los años 2013 al 2016, ha mantenido un comportamiento constante y alcanzado un promedio anual de aproximadamente 460 millones de dólares americanos. Cabe señalar que el monto acumulado en dicho plazo bordea los 1 877 millones de dólares americanos, lo que representa aproximadamente el 0.93% del PBI del año 2016, en términos nominales.

### Montos estimados de subvaluación 2013-2016

Año	Monto estimado (miles US\$)
2013	459 000
2014	459 000
2015	481 000
2016	478 000

Fuente: SUNAT

### Dinero en efectivo

Particularmente, se ha identificado que la utilización de dinero en efectivo dificulta el seguimiento, cruce de información o trazabilidad de una transacción. En ese contexto, la cancelación de las operaciones de comercio exterior mediante esta forma de pago imposibilita la implementación de mecanismos de fiscalización efectivos. De esta manera, en caso de que se presentasen casos vinculadas al lavado de activo o la subvaluación, la SUNAT se vería impedida de probar la fuente de los recursos y realizar la correcta determinación del valor en aduana o la base imponible de las mercancías.

Sobre dicha problemática, el informe "¿Por qué el efectivo sigue siendo el rey?" de la Oficina Europea de Policía (Europol) señala que las prácticas de lavado de dinero se relacionan con necesidades de: i) ocultar el origen y la verdadera propiedad de los ingresos; ii) mantener el control directo o indirecto sobre las mercancías; y iii) reducir los volúmenes de dinero que podrían resultar sospechosos. Frente a esta situación, el dinero en efectivo sería el que mejor satisface todas estas necesidades al considerarse un instrumento "negociable al portador".

En esa línea, se ha identificado que, actualmente, al menos el 11% del total de importadores en el Perú realizan sus pagos con efectivo<sup>5</sup>.



Desde febrero del 2018, la SUNAT exige que el despachador de aduanas consigne, dentro del formato de la DAM, el mecanismo por medio del cual realiza el pago de sus mercancías ("efectivo", "medios de pago" u "otros"). No obstante, en la práctica, se ha percibido que algunos usuarios, en el proceso de adaptarse a este nuevo requerimiento, señalan la opción "otros" en caso realicen operaciones en

**Importadores que declaran como mecanismo de pago "Efectivo"**  
**Del 1 de febrero de 2018 al 18 de julio de 2018**

	<b>Número de Importadores</b>
<b>Total de Importadores</b>	21,947
<b>Importadores que han declarado como mecanismo de pago "Efectivo"</b>	2,325
<b>% Participación</b>	11%

Fuente: SUNAT

Ahora bien, se debe precisar que, si bien el TUO de la Ley N° 28194 dispone la utilización obligatoria de Medios de Pago para la realización de cualquier transacción u operación financiera y comercial, se consigna únicamente como consecuencia, ante el incumplimiento de dicha disposición, la imposibilidad del usuario para acogerse a ciertos mecanismos y beneficios tributarios. En ese sentido y considerando que la normativa mencionada se encuentra vigente desde el año 2004, se percibiría que este mecanismo no ha resultado ser suficiente para incentivar que los agentes económicos canalicen el pago de sus operaciones de comercio exterior por el sistema financiero.

Finalmente, tomando en cuenta que, tal como señala el estudio "Los efectos negativos del lavado de activos en el desarrollo económico" del Banco Asiático de Desarrollo, el lavado de dinero tiene efectos perjudiciales sobre sectores económicos clave, lo que limita los niveles de crecimiento y productividad, así como genera distorsiones el comercio internacional, se considera de vital importancia desarrollar medidas para combatir su existencia.

## **II. PROPUESTA**

Mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de sesenta días calendario, en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado. En particular, el literal f) del numeral 3 del artículo 2 de la citada normativa establece la facultad de establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.

En el ejercicio de dichas facultades, se desarrolla el presente decreto legislativo que cuenta con tres artículos y dos disposiciones complementarias finales:

### **1. Determinación de otros medios de pago para las operaciones de comercio exterior (artículo 3 del decreto legislativo)**

El decreto legislativo plantea eliminar el quinto párrafo del artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194 que dispone que los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

efectivo pero con pago diferido. Es así que, a efectos del presente análisis, se considerará que podría tenerse a más del 11% del total de importadores que no recurren al sistema financiero.

Cabe señalar que, a través de la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2004-EF, se establecen los medios de pago adicionales que aplicarían en esa situación: transferencias; cheques bancarios; orden de pago simple; orden de pago documentaria; remesa simple; remesa documentaria; carta de crédito simple; y carta de crédito documentaria.

No obstante, se debe considerar que actualmente, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194: i) considera como medios de pago a todos los casos recogidos en la Primera Disposición Final del Reglamento de dicha ley; y ii) otorga la facultad que, a través de un decreto supremo, se puedan autorizar otros medios de pago.

En ese sentido, se considera que mantener el quinto párrafo del artículo 3 resulta redundante e innecesario, por lo que se procede a su eliminación.

## **2. Utilización de medios de pago en las operaciones de comercio exterior (artículo 4 del decreto legislativo)**

### **- Propuesta**

El decreto legislativo incorpora el artículo 3-A al TUO de la Ley N° 28194 con el objetivo de establecer que la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB sea superior a 7 000 soles o 2 000 dólares americanos se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

En caso se produzca el incumplimiento de lo antes dispuesto, el dispositivo normativo contempla las consecuencias que se configurarían, dependiendo del momento en que se realice el proceso de verificación. Así, si la no utilización de Medios de Pago es detectada antes del levante de las mercancías, el importador podrá optar por el reembarque de las mismas o continuar con el despacho aduanero previo pago de una multa. En el caso que la Administración Aduanera verifique este incumplimiento luego del levante, el sujeto involucrado solo podrá disponer la aplicación de la referida multa.

Al respecto, se debe señalar que el decreto legislativo no está creando una nueva obligación, toda vez que, actualmente, mediante el artículo 3 del TUO de la Ley N° 28194 ya se exige la utilización de medios de pago en todas las operaciones y transacciones, incluyendo aquellas de comercio exterior. Lo que se busca con la propuesta es la creación de nuevas consecuencias, ante tal incumplimiento, en las importaciones para el consumo.

La medida se concentra en las compraventas internacionales de mercancías destinadas a la importación para el consumo y no a todos los regímenes aduaneros de ingreso, toda vez que el primero de estos registra la casi totalidad del volumen de operaciones (más de 98%), tal como se aprecia a continuación:

AA

## Participación de los regímenes aduaneros de ingreso, 2013-2017

Régimen aduanero	2013	2014	2015	2016	2017
Importación para el Consumo	98.14%	98.15%	98.39%	98.62%	98.56%
Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado	0.42%	0.46%	0.43%	0.34%	0.41%
Admisión Temporal para perfeccionamiento activo	0.15%	0.09%	0.07%	0.07%	0.08%
Depósito aduanero	1.29%	1.29%	1.11%	0.97%	0.94%

Fuente: SUNAT

Adicionalmente, se debe mencionar que las mercancías sometidas a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo usualmente se encuentran amparadas en contratos de leasing, préstamos para demostraciones u otros instrumentos comerciales que no generan ningún tipo de pago. De esta manera, estos casos no necesitarían estar cubiertos bajo la obligación dispuesta en este decreto legislativo.

Por su parte, la fijación del monto en 7 000 soles o 2 000 dólares americanos permite que el pago de los despachos simplificados de importación quede fuera del ámbito de la restricción de la utilización de Medios de Pago. De acuerdo al artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, las mercancías cuyo valor FOB no exceda de 2 000 dólares americanos podrán acogerse a esta figura. Cabe indicar que el despacho simplificado de importación consiste en el despacho aduanero realizado por el propio importador, mediante un formato sencillo denominado "Declaración Simplificada", sin la necesidad de recurrir a un agente de aduana. Dada la mencionada naturaleza, los principales beneficiarios de este mecanismo los constituyen las micro y pequeñas empresas (MYPE), así como las personas naturales que realizan sus propias operaciones sin fines comerciales.

De igual forma, en el caso de la compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, el decreto legislativo mantiene la actual exigencia de la utilización de Medios de Pago cuando el valor FOB sea superior a 3 500 soles o 1 000 dólares americanos, a efectos de la aplicación lo establecido en el artículo 8.

Cabe señalar que el proyecto también plantea que la importación para el consumo esté sujeta a los efectos tributarios del artículo 8. En consecuencia, de cumplirse los parámetros propuestos y ante un mismo hecho (el incumplimiento de la utilización de Medios de Pago), se derivará una serie de consecuencias legales: i) la aplicación de una sanción que tiene la forma de una multa (o el reembarque, de corresponder); y ii) el desconocimiento del derecho a obtener beneficios o solicitar ciertas consecuencias tributarias.

Además, el decreto legislativo establece que la regulación sobre la utilización de Medios de Pago, en los términos presentados anteriormente, también se aplica a: i) la compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales



cuando el valor FOB total supere los montos previamente indicados; y ii) las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional. Con esta disposición se busca asegurar que no se evada la aplicación de lo regulado, a través del fraccionamiento del pago o la sucesión de transacciones durante el transporte o mientras se encuentre en zona primaria. Vale la pena precisar que el artículo 3 del TEO de la Ley N° 28194 ya consideraba la no exención de la norma en caso se realice la cancelación mediante pagos parciales.

Por otro lado, a fin de otorgar previsibilidad al usuario de comercio exterior y estrictamente circunscrito para los fines de la interpretación del artículo 3-A, la propuesta define el concepto de "compraventa internacional de mercancías" como la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero, sin considerar dentro de dicho monto los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos. Al respecto, la exclusión de los concepto de fletes (gastos de transporte), seguros y tributos dentro del valor pagado por las mercancías permite asegurar la trazabilidad de las mismas, facilita el proceso de fiscalización aduanera y se encuentra en línea con el literal b) del artículo 6 del TEO de la Ley N° 28194.

De igual manera, se debe precisar que, en línea con el trasfondo del TEO de la Ley N° 28194, el proyecto de decreto legislativo se centra únicamente en aquellas importaciones para el consumo cuyos pagos se realicen mediante el pago de sumas de dinero. En ese sentido, se excluye a las operaciones en las que no medie la entrega de sumas de dinero, como, por ejemplo, las compensaciones, novaciones, daciones en pago, transferencias de acciones y donaciones de mercancías.

Por último, se agrega la Décima Primera Disposición Complementaria Final al TEO de la Ley N° 28194 con miras a facultar a la SUNAT en la aprobación de procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-A. En virtud a los artículos 4, 10 y 164 de la LGA y considerando que la citada obligación y su correspondiente infracción están directamente vinculadas al despacho aduanero, se considera adecuado que la SUNAT aplique y resuelva los procedimientos que se pudieran generar en torno a la implementación del decreto legislativo.

**- Regulación en otros países**

La restricción a la utilización de dinero en efectivo en las operaciones comerciales es una medida ya utilizada en otros países para combatir el blanqueo de dinero o lavado de activos. En el cuadro que se muestra a continuación, se consignan algunos de estos casos:

País	Medida	Dispositivo normativo
Colombia	<p>Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones.</p> <p>El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados o a través del mecanismo de compensación.</p>	<p>Artículos 6, 10, 56 y 58 de Resolución Externa N° 8 de 2000 del Banco de la República de Colombia.</p> <p>Numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.</p>



	<p>Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Por su parte, las cuentas de compensación son cuentas bancarias en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y que se encuentren registradas en el Banco de la República.</p> <p>La infracción derivada de la no utilización del mercado cambiario es una multa del ciento por ciento (100%) del monto de la operación no canalizada;</p>	
España	<p>No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que el pagador sea una persona con domicilio fiscal en España o alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2 500 euros (aprox. 2 900 dólares americanos) o su contravalor en moneda extranjera.</p> <p>La sanción por el incumplimiento consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la cuantía pagada en efectivo.</p>	<p>Apartados Uno y Dos del artículo 7 de Ley 7/2012, de 29 de octubre.</p>
Francia	<p>El deudor que tenga domicilio fiscal dentro del territorio de la República Francesa o actué a efectos de una actividad profesional no podrá realizar un pago en efectivo por un monto superior a 1 000 euros (aprox. 1 200 dólares americanos).</p> <p>En caso se incumpla lo anterior, el deudor estará sujeto a una multa cuya cantidad se fija teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos y que no puede exceder el 5% de la suma pagada.</p>	<p>Artículos L122-6 y D112-3 de "Code monétaire et financier".</p> <p>Artículo 1840J de "Code général des impôts".</p>
India	<p>Ninguna persona recibirá una suma de 200 000 rupias (aprox. 2 900 dólares americanos) o más:</p> <p>a) en forma agregada de una sola persona en un día;</p> <p>b) con respecto a una sola transacción; o</p>	<p>Secciones 269T y 271DA de Acta de Impuesto de Ingresos.</p>



	<p>c) con respecto a transacciones relacionadas a un solo evento.</p> <p>En caso se reciba una suma en contravención de lo antes mencionado, la persona serpa responsable de pagar, como penalidad, una suma igual al monto del recibo.</p>	
Italia	<p>La transferencia de efectivo y valores al portador en euros o en moneda extranjera está prohibida cuando el valor transferido es igual o mayor que a 3 000 euros (aprox. 3 500 dólares americanos).</p> <p>La infracción a lo antes dispuesto deriva en una multa administrativa de 3 000 euros (aprox. 3 500 dólares americanos) a 50 000 euros (aprox. 58 000 dólares americanos).</p>	<p>Párrafo 898 de artículo 1 de Ley N° 208 de 28 de diciembre de 2015 ("Ley de Estabilidad de 2016").</p> <p>Párrafo 1 de artículo 49 y párrafo 1 de artículo 63 de Decreto Legislativo N° 231 de 21 de noviembre de 2017.</p>

Como se puede observar, tanto países desarrollados como en desarrollo cuentan con este mecanismo de imposición de límites, a fin de reemplazar los pagos en efectivo por aquellos canalizados a través del Sistema Financiero. Más aún, se identifica que, en todos los casos mostrados, se ha contemplado una sanción por su incumplimiento y que esta tiene la forma de una multa (es decir, deriva en una consecuencia pecuniaria para el usuario).

### 3. Refrendo (artículo 5 del decreto legislativo)

El decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Cabe indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el artículo 5 de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 183), es el encargado de planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política aduanera. En ese sentido, toda vez que el presente Decreto Supremo versa sobre asuntos estrictamente vinculados a esta política, corresponde al Ministro de Economía y Finanzas refrendar la presente propuesta.

### 4. Vigencia (primera disposición complementaria final)

Toda vez que se vuelve necesario incorporar la sanción de multa aludida en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 dentro de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF (Tabla de Sanciones), se plantea que el presente decreto legislativo entre en vigor a partir de la vigencia del decreto supremo que modifique dicho dispositivo normativo. Lo anterior permitirá asegurar la implementación de la medida propuesta.

### 5. Modificación de la tabla de sanciones (segunda disposición complementaria final)

Se dispone un plazo de noventa días calendario siguientes a la publicación del presente decreto legislativo para la modificación de la Tabla de Sanciones. Este plazo de tiempo se considera suficiente para que: i) los operadores de comercio exterior puedan adoptar las medidas que consideren pertinentes para el cabal cumplimiento de esta norma; y ii)



la SUNAT pueda emitir los procedimientos necesarios para la implementación de la medida, así como adaptar sus sistemas electrónicos.

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- El uso del dinero efectivo en las operaciones de comercio exterior, en ciertas ocasiones, se vuelve el medio para el surgimiento de actividades como el lavado de activos y la subvaluación de mercancías, ya que la falta de información sobre la fuente de los recursos es utilizada para: i) declarar valores menores a los realmente pagados por los bienes y reducir así las obligaciones tributarias aduaneras, y ii) encubrir los orígenes ilícitos de dichos recursos e introducirlos dentro del Sistema Financiero.

De esta manera, se distorsionan las decisiones comerciales, se incrementa el riesgo financiero y se reduce la efectividad de las políticas económicas. Asimismo, tiene efectos negativos en el bienestar social al permitir que se consoliden las actividades criminales vinculadas como la delincuencia organizada, la trata de personas, el tráfico de armas, el contrabando, el financiamiento al terrorismo, entre otros.

Por su parte, la utilización de Medios de Pago, en lugar del pago en efectivo, permite la identificación de la fuente de la cual provienen los recursos que financian las operaciones de adquisición o transacción de mercancía, como la importación para el consumo.

En dicha línea, el presente decreto legislativo coadyuva a que las operaciones de comercio exterior sean más transparentes y se tenga mayor certidumbre sobre el precio realmente pagado en las transacciones comerciales internacionales, lo que repercute en la correcta determinación del valor aduanero y de la deuda tributaria aduanera. De igual forma, es concordante con uno de los principales objetivos de las administraciones tributarias y aduaneras, el cual consiste en desalentar las conductas tanto evasivas como elusivas en las que muchas veces incurren los agentes económicos con la finalidad de sustraerse de la obligación de contribuir al Estado.

- La canalización de las operaciones de comercio exterior a través del sistema financiero resulta ser beneficiosa para los agentes económicos.

Al respecto, provee seguridad a los usuarios y sus bienes, ya que el hecho de portar o guardar altas sumas de dinero trae consigo la exposición a diferentes riesgos como amenazas, asaltos, robos, secuestros, entre otros. Asimismo, agiliza las transacciones comerciales internacionales al reducir sustancialmente el tiempo invertido en la realización de los pagos y tomando en cuenta que la utilización de dinero en efectivo involucra el traslado de personas hacia territorios extranjeros. Adicionalmente, le concede al usuario la posibilidad de contar con un historial crediticio en las entidades financieras que le permitiría acceder o mejorar sus condiciones de financiamiento.

Finalmente, se debe mencionar que el sistema financiero constituye un ecosistema seguro para la ejecución de operaciones de pago, contando con la certeza que el dinero que el importador transmita llegará finalmente a la cuenta de su proveedor o cliente.

- Como se mencionó anteriormente, el monto establecido de 2 000 dólares americanos sobre el cual se exige la utilización de Medios de Pago conlleva a que las operaciones de comercio exterior con montos bajos, como aquellas contenidas en los despachos



simplificados de importación, queden fuera del ámbito de la aplicación de la propuesta. Esta situación permite que el segmento de las micro y pequeñas empresas y las personas naturales, que constituyen los sujetos cuyas operaciones se encuentran principalmente bajo dicho monto, no se vea afectado por la medida.

Cabe indicar que estos usuarios de comercio exterior presentan mayores dificultades para acceder efectivamente al sistema financiero, por lo que, normalmente, prefieren el uso de dinero en efectivo en sus operaciones. En ese sentido, con la imposición del monto señalado se busca que no se limite el portafolio de preferencias de estos agentes ni se presente un aumento de sus costos de transacción.

Por otro lado, se permite que, a través del Reglamento del TUO de la Ley, se puedan incluir otras excepciones, con el objetivo de contemplar situaciones especiales que puedan presentarse y que, por su naturaleza y especificidad, requieran de un mayor desarrollo normativo para evitar la ralentización de la dinámica del comercio exterior, sin tener que recurrir a la emisión de un nuevo dispositivo con rango de ley.

- La aplicación de una multa ante el incumplimiento de la utilización de los Medios de Pago ocasionará que aumenten los costos de transacción de aquel sujeto que recurra al dinero en efectivo para cancelar sus importaciones. Esto creará mayores incentivos para la canalización de los pagos a través del Sistema Financiero y, en consecuencia, se reducirán las operaciones que involucren sumas de dinero y se realicen de otra manera. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta también plantea la posibilidad de que el agente económico pueda optar por el reembarque de la mercancía, antes del levante de la misma.
- Esta propuesta es preferible a opciones alternativas para combatir la subvaluación de mercancías o el lavado de activos que podrían resultar ser inefectivas o más costosas para los usuarios de comercio exterior y/o el Estado.

Así, se tiene que la imposición de tasas arancelarias adicionales a determinados productos va contra la política fiscal de reducción de la dispersión tributaria; e introduce distorsiones a la economía mediante la creación de ventajas artificiales para algunos bienes. Igualmente, la exigencia de requisitos, autorizaciones o permisos adicionales a la importación de ciertas mercancías encarecería y ralentizaría la adquisición de bienes del exterior, así como podría resultar discriminatoria.

Por otro lado, el establecimiento de un registro de importadores "seguros" y la obligación de que solamente estos puedan realizar las operaciones de importación, contravendría el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668, "Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país"; aumentaría los costos de entrada al mercado; involucraría la destinación de recursos de la SUNAT para la evaluación de cada importador; y derivaría en la reducción de la oferta de productos en el país.

- El proyecto normativo no genera gastos adicionales al Presupuesto Público.

#### **IV. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente decreto legislativo está enmarcado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú al legislar sobre la materia autorizada por el Congreso y en el plazo otorgado en la Ley N° 30823. Por otro lado, se cumple con los artículos 101 numeral 4) y 106 de la Constitución al no legislarse sobre las materias cuya delegación está prohibida al Ejecutivo a través de los decretos legislativos.



En particular, el presente dispositivo legal modifica e incorpora diversas disposiciones del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, "Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía", como se hace mención y se justifica en la presente exposición de motivos.



POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
 Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
 Ministro de Agricultura y Riego

1687393-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
 Nº 1388**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en determinadas materias por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al literal f) del numeral 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
 PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA  
 FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA**

**Artículo 1. Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto fomentar la utilización de los Medios de Pago de las empresas del Sistema Financiero en las operaciones de comercio exterior, a fin de combatir los delitos de lavado de activos y la subvaluación de mercancías.

**Artículo 2. Definición**

Para efecto del Decreto Legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

**Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley**

Modifícase el artículo 3 de la Ley, el cual queda redactado conforme al texto siguiente:

**"Artículo 3. Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago**

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando

se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizan los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:

- a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- b) La transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,
- c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

**Artículo 4. Incorporación del artículo 3-A y de la Décima Primera Disposición Final en la Ley**

Incorpórase el artículo 3-A y la Décima Primera Disposición Final en la Ley, con el texto siguiente:

**"Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior**

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplica a:

- a) La compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente, según corresponda; y

b) las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional.

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos."

#### "Décima primera. Facultad de la SUNAT

La SUNAT queda facultada para aprobar los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3-A."

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifica la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, a fin de incorporar la sanción de multa establecida en el artículo 3-A de la Ley.

#### Segunda. Modificación de la Tabla de sanciones

Dentro de los noventa días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo, se debe publicar el Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, que modifique la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, en línea con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1687393-6

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 161-2018-PCM

Lima, 3 de setiembre de 2018

### CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el órgano competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales; asimismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 05 al 06 de setiembre de 2018, se llevará a cabo la 22da. Edición de la Conferencia Anual del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), evento organizado desde 1997 junto con el Diálogo Interamericano y la Organización de los Estados Americanos, que es considerado como uno de los principales encuentros hemisféricos que permiten debatir y analizar las grandes tendencias políticas, económicas y sociales en América Latina y el Caribe;

Que, dicha Conferencia reunirá a líderes de distintos sectores del continente americano, con el fin de debatir temas como perspectivas para el comercio y las inversiones en las relaciones entre China y América Latina, consensos para un crecimiento sostenible, entre otros;

Que, el señor Rogers Martín Valencia Espinoza, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ha sido invitado a participar en dicha Conferencia como panelista y líder de discusión en el panel "Relaciones China - América Latina: Nuevas Perspectivas para el Comercio y la Inversión";

Que, asimismo, en dicho marco, el Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo, los días 06 y 07 de setiembre del año en curso, sostendrá reuniones de trabajo con autoridades del gobierno estadounidense y con representantes de la US Chamber of Commerce, la Association of American Chambers of Commerce in Latin American and the Caribbean (AACCLA) y la American Chamber of Commerce of Peru (AmCham), a efectos de fortalecer las relaciones comerciales bilaterales entre Perú y Estados Unidos de América, propiciando oportunidades para la promoción de las inversiones, el comercio exterior y el turismo;

Que, en dicho sentido, es de interés institucional la asistencia del señor Rogers Martín Valencia Espinoza, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, en los citados eventos; motivo por el cual, es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

Que, los organizadores de la Conferencia Anual de la CAF asumirán los gastos por concepto de pasajes aéreos y hospedaje durante los días del evento, razón por la cual el presente viaje no irrogará gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor ROGERS MARTÍN VALENCIA ESPINOZA, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 04 al 08 de setiembre de 2018, para que participe en los eventos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución suprema.

**Artículo 2.-** El cumplimiento de la presente resolución suprema no irroga gasto alguno al Tesoro Público, ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

**Artículo 3.-** Encargar al señor RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO, Ministro de la Producción, la Cartera de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 04 de setiembre de 2018 y en tanto dure la ausencia del titular.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 7 de setiembre de 2018

OFICIO N° 214 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1388, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

190482-ATD

23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de ~~Setiembre~~ de 20.18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: ~~para su estudio~~

PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1388,

a la Comisión de *Constitución y*

*Reglamento*

.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

24